



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.

Vicente Gómez Núñez, diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II, 37 y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el cuarto párrafo del Artículo 49; y se adicionan las fracciones I y II del cuarto párrafo del Artículo 49; el quinto párrafo y sexto párrafo, recorriéndose el párrafo subsecuente del Artículo 49; el Artículo 49 Bis.; y el Artículo 51 Bis., todas de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; y se adiciona el Artículo 194 Bis, del Código Penal para el Estado de Michoacán, para lo cual hago la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este proyecto tiene sustento legal, en la siguiente normativa, observando el párrafo veintitrés, del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde indica que, ***“Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños”***.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



De igual modo, tenemos que, el párrafo cuarto, del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el que, refiere que las ***“actuaciones del Estado, en el ámbito de su competencia, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, reconociendo y garantizando de manera plena sus derechos”***.

Así mismo, en el artículo 1° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, garantizando además, el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.**

Que, en la actualidad, existen ciertas especificaciones que contempla la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en la Ley estatal no se encuentran, y que se considera necesario y viable que se expresen, se observen y se apliquen, una de ellas **es la forma de proceder, cuando una persona, autoridad o medio de comunicación local, difunda entrevistas, imágenes, voz o datos a niñas, niños y adolescentes.**

Además, este proyecto plantea, que **se incluya el concepto de la violación a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de visibilizar y en su caso identificar dicha conducta para que intervengan las autoridades correspondientes en su erradicación.**

De igual manera, se pretende **incluir que los medios de comunicación aseguren que las imágenes, voz o datos a difundir no se vulneren el ejercicio de los derechos de**



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



niñas, niños y adolescentes, y en caso de incumplimiento por conducto de su representante legal o en su caso de la Procuraduría de Protección, actuará de oficio o en representación sustituta, así como lo contempla el artículo 80 de la Ley General.

Por otra parte, en la actualidad, el desarrollo tecnológico y el acceso generalizado a plataformas digitales han transformado profundamente la manera en que nos comunicamos, socializamos y compartimos nuestra vida cotidiana, **existiendo un comportamiento habitual tanto de progenitores como de creadores de contenido, que hacen uso de la exposición digital indebida y desprotegida de la imagen o datos personales de niñas, niños y adolescentes en redes sociales y/o plataformas digitales, en algunos casos a cambio de publicidad y de monetizar a través de las vistas generadas en las plataformas digitales, o sin ánimo de lucro, con la intención de mostrar afecto, orgullo o con fines aparentemente inofensivos, sin embargo, dichos contenidos compartidos pueden llegar a perjudicar a los menores por un uso irresponsable de los mismos, involucrándolos en situaciones donde se les vulneran sus derechos humanos, ya que en algunos de ellos, pueden generar una exposición de forma desprotegida, de manera burlesca, ridiculizada, denigrante, menoscabando o poniendo en riesgo su intimidad, identidad, su dignidad y su libre desarrollo de la personalidad.**

En México, aunque existen normas que protegen a los derechos de niñas, niños y adolescentes en diversas disposiciones normativas, **en la actualidad no existe una norma jurídica específica que regule o limite, como fenómeno emergente y cada vez más extendido, la exposición digital indebida y desprotegida de la imagen o datos personales de niñas, niños y adolescentes con fines de monetización o notoriedad, donde se ven involucrados en situaciones ridiculizadas, denigrantes, y sin resguardo de su intimidad, identidad o dignidad, realizadas por sus padres, tutores o creadores de contenido o cualquier tercero.**



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



Este proyecto, tiene como finalidad, hacer visible la exposición digital indebida y desprotegida de la imagen o datos personales de niñas, niños y adolescentes con fines de monetización o notoriedad, establecer límites y responsabilidades para madres, padres o tutores en el uso de la imagen y datos de sus hijas e hijos, considerando el interés superior del menor, incluir mecanismos sancionatorios que permitan proteger de forma efectiva a los menores frente a exposiciones indebidas, así como de fomentar una cultura digital responsable y un uso ético de las tecnologías por parte de los adultos responsables del cuidado y crianza.

Del mismo modo, se busca tipificar en el Código Penal para el Estado de Michoacán, **la conducta de la exposición digital indebida y desprotegida de la imagen o datos personales de niñas, niños y adolescentes con fines de monetización o notoriedad, a quienes haciendo uso de redes sociales u otros medios digitales, lucren o expongan a niñas, niños y adolescentes de forma desprotegida, de manera burlesca, denigrante, sin resguardo de su intimidad, identidad o dignidad, ya sea por padres, tutores, creadores de contenido o cualquier tercero, imponiéndose una pena de 3 a 5 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y desde quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por concepto de reparación del daño.**

Legislar y poner en el centro de la discusión legislativa la dignidad, el bienestar y la protección de niñas, niños y adolescentes es necesario para que crezcan en entornos seguros y evitar daños irreversibles, por lo que se presenta al Pleno, esta iniciativa para su análisis, discusión y eventual aprobación.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



CUADRO COMPARATIVO	
LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	
DICE	DEBE DE DECIR
CAPÍTULO XVIII DERECHO A LA INTIMIDAD Artículo 49. Cualquier persona, autoridad o medio de comunicación local que difunda entrevistas, imágenes, voz o datos deberán atender lo establecido en la Ley General, cuidando en todo momento el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. (Sin correlativo).	CAPÍTULO XVIII DERECHO A LA INTIMIDAD Artículo 49. Cualquier persona, autoridad o medio de comunicación local que difunda entrevistas, imágenes, voz o datos, procederá como sigue: I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo siguiente y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 49 de la presente Ley; y,



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



(Sin correlativo).	II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.
(Sin correlativo).	En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad o intimidad por el menoscabo a su honra o reputación.
(Sin correlativo).	No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



En caso de incumplimiento se promoverán las acciones civiles, denuncias, querellas y procedimientos de conformidad con las leyes Civil, Penal y Administrativa del Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas aplicables.	En caso de incumplimiento se promoverán las acciones civiles, denuncias, querellas y procedimientos de conformidad con las leyes Civil, Penal y Administrativa del Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 49. ... (Sin correlativo).	Artículo 49. ... Artículo 49 Bis. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez, aún y cuando esta acción sea realizada por sus madres, padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia.



Artículo 51. ...	Artículo 51...
(Sin correlativo).	Artículo 51 Bis. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.
(Sin correlativo).	En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez podrán solicitar la intervención de la Procuraduría de Protección, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



(Sin correlativo).	oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión. En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.
--------------------	--

CUADRO COMPARATIVO	
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN	
DICE	DEBE DE DECIR
TÍTULO DÉCIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA CAPÍTULO II Ataques a la Intimidad y Violencia Digital a la Intimidad Sexual	TÍTULO DÉCIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA CAPÍTULO II Ataques a la Intimidad y Violencia Digital a la Intimidad Sexual



Artículo 194. ...	Artículo 194. ...
(Sin correlativo).	Artículo 194 Bis. Exposición digital indebida y desprotegida de la imagen o datos personales de niñas, niños y adolescentes, con fines de monetización o notoriedad.
(Sin correlativo).	Comete el delito de exposición digital indebida y desprotegida de la imagen o datos personales de niñas, niños y adolescentes con fines de monetización o notoriedad, a quienes haciendo uso de redes sociales u otros medios digitales, lucren o expongan a niñas, niños y adolescentes de forma desprotegida, de manera burlesca, denigrante, sin resguardo de su intimidad, identidad o dignidad, ya sea por padres, tutores, creadores de contenido o cualquier tercero.
(Sin correlativo).	Se le impondrá pena de 3 a 5 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y desde quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



	Actualización, por concepto de reparación del daño.
--	---

Por lo anteriormente, expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. – Se **reforma** el cuarto párrafo del Artículo 49; y se **adicionan** las fracciones I y II del cuarto párrafo del Artículo 49; el quinto párrafo y sexto párrafo, recorriéndose el párrafo subsecuente del Artículo 49; el Artículo 49 Bis.; y el Artículo 51 Bis., todas de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XVIII

DERECHO A LA INTIMIDAD

Artículo 49. ...

...

...

Cualquier persona, autoridad o medio de comunicación local que difunda entrevistas, imágenes, voz o datos, **procederá como sigue:**

I. **Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo siguiente y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 49 de la presente Ley; y,**



II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad o intimidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

En caso de incumplimiento se promoverán las acciones civiles, denuncias, querellas y procedimientos de conformidad con las leyes Civil, Penal y Administrativa del Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49. ...

Artículo 49 Bis. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez, aún y cuando esta acción sea realizada por sus madres, padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia.

Artículo 51. ...

Artículo 51 Bis. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez podrán solicitar la intervención de la Procuraduría de Protección, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



ARTÍCULO SEGUNDO. – Se adiciona el Artículo 194 Bis., del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

CAPÍTULO II

Ataques a la Intimidad y Violencia Digital a la Intimidad Sexual

Artículo 194. ...

Artículo 194 Bis. Exposición digital indebida y desprotegida de la imagen o datos personales de niñas, niños y adolescentes, con fines de monetización o notoriedad.

Comete el delito de exposición digital indebida y desprotegida de la imagen o datos personales de niñas, niños y adolescentes con fines de monetización o notoriedad, a quienes haciendo uso de redes sociales u otros medios digitales, lucren o expongan a niñas, niños y adolescentes de forma desprotegida, de manera burlesca, denigrante, sin resguardo de su intimidad, identidad o dignidad, ya sea por padres, tutores, creadores de contenido o cualquier tercero.

Se le impondrá pena de 3 a 5 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y desde quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por concepto de reparación del daño.

TRANSITORIOS



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán, para su conocimiento y efectos conducentes

Morelia, Michoacán, Palacio del Poder Legislativo a los 23 veintitrés días del mes de septiembre del año 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.